HISTORIA

DE LA

REVOLUCION DE NUEVA ESPAÑA.

LIBRO XIV.

¿Porqué se está derramando tanta sangre en las americas españolas? Esta es la pregunta que hacen todos. ¿Quales son los motivos de esa guerra civil ó sea entre españoles americanos y europeos? ¿Quales son las razones de unos y otros para estar dando este escándalo á la europa demasiado afligida con los males que la causa Napoleon? Ese mismo, respondo, es el autor de nuestros males con la ocupacion de las Españas y las renuncias que arrancó á sus reyes en Bayona. *Hinc prima mali labes,* como consta de la historia que llevo escrita.

Resulta de ella: que los Españoles pretenden que los Americanos en calidad de sus colonos sean tan dependientes de ellos que les obedezcan á su arbitrio, reciban de su mano la ley, y no se puedan separar de la Peninsula aun quando en la lucha actual quede sujeta á Napoleon. Porque el virey Iturrigaráy no procedió conforme á este plan quando la convulsion de España, sino que accedió á celebrar Juntas de las autoridades de la ciudad de Mexico para proveer á su seguridad y la conservacion de los derechos de Fernando

7°. * y estuvo inclinado á celebrar un congreso conforme lo permiten las leyes de Indias y ordenan las fundamentales de la monarquía, fue preso por una faccion de europeos amotinados sin haberle procesado, depuesto sin habérsele oido, enviado como un criminal á España, donde fue encerrado en un castillo de Cadiz.

Les americanos, perseguidos por la misma causa que el virey, pretenden ser independientes de los españoles en su gobierno económico, y solo dependientes de su rey, que si falta son dueños de gobernarse como les parezca, de la misma manera que los españoles sus iguales.

Les europeos intentan abolir el pacto social que los americanos celebraron con los reyes de España y sustituirles otro á su pesar que los ponga en absoluta dependencia de ellos, ó hacerlos entrar por fuerza en una compañia leonina,

---

* No puedo olvidarme de este enérgico Quito, que, puesto en medio de las americas, salió el primero de la linea de esclavitud, é instaló su Junta en 1809. Los motivos de su ereccion son tan idéntiers á los de México, que no puedo dexar de decirlos conforme los expuso á la Central el Ayuntamiento de su capital Stá Fé en su representation de nov°. del mismo año. "Si en America, dice, se hubiesen formado Juntas secundarias ó Provinciales, hoy no se experimentarian las tristes consecuencias de la turbacion de Quito. Ellas son efecto de la desconfianza de aquel reyno en las autoridades que lo gobiernan. *Temen ser entregados á los franceses,* y se quexan para esto de la misteriosa reserva del gobierno en comunicar noticias, de su inaccion en prepararse para la defensa, y de varias producciones injustas de los que mandan para con los Españoles Americanos. Todo esto estaria precavido con que el pueblo viese un cuerpo intermediario de sus representantes que velase en su seguridad." (Ved el *Cosmopolita* num. iv. pag. 6).

en que todo el provecho sea para sus amos, y ellos no tengan otro recurso que venir en el corto número que les prescriban á llorarles como esclavos sus lacerias.

Los americanos empujados por la dureza atroz, las continuas tiranías y exòrbitantes injusticias, con que para efectuar este plan se les ha tratado, pelean pata sostener el pacto social de sus padres adquirido con sus caudales, su sudor y su sangre: y caso de hacerse uno nuevo quieren concurrir á celebrarlo en igual número y manera que los españoles, á los quales queden siempre iguales como lo son per sus leyes, y no inferiores. Este es el resumen de la historia, este es el punto de la disputa, esta es la causa de la insurreccion, este es el motivo de la guerra.

Quando hablo yo del pacto social de los americanos, no hablo del pacto implícito de Rosseau, sobre el qual las Córtes de España han zanjado su constitucion, asentando per base que en la nacion reside esencialmente la soberanía. Sobre estos principios ya los Diputados americanos les han demostrado, que siendo las americas partes integrantes de la nacion, y sus habitantes iguales á los españoles en derechos, debian concurrir igualmente que estos á formar el nuevo pacto social, y tener Juntas como las que estos erigieron en España y sancionaron las Córtes. El *plan de paz* presentado per la Junta nacional de México nada presenta de nuevo, sino la progresion geométrica conque deduce de los principios de los españoles las mismas consecuencias que los disputados de america.

Sobre los mismos principios, un Español, Sevillano como Casas, que ha sabido elevarse como él sobre las preocupaciones de sus paysanos por la perspicacia de su talento, por la claridad de su juicio, por la rectitud é imparcialidad de su corazon, y por la reunion mas completa de las luces y el saber político, en una palabra, aquel que todo

el mundo conoce por estas señas el Dor. Dn. Juan Blanco, resumiendo quanto tenia dicho sobre lo ocurrido entre america y españa en diversos Numeros de su excelente *Español*, falla asi por fin sobre el estado de la question y la guerra que España ha declarado á sus americas.

" La guerra de España, *dice*, con sus provincias de América es injustisima por el modo en que fue declarada. Los Americanos todos habian permanecido fieles y generosos con la Península, en tanto que existió el primer gobierno que representaba á Fernando 7°, obedeciéndolo religiosamente á pesar de sus nulidades. Quando éste gobierno se vió disuelto y hecho el objeto de la exècracion de los pueblos de España: quando casi desapareció ésta á los ojos de los mismos que habitaban en ella; dos provincias de América se pusieron en el estado en que las de la Península se constituyeron quando se hallaron sin gobierno á la entrada de los Franceses. Este fue un paso tan legítimo como la insurreccion de que justamente blasona España.

" Los gobiernos de España no tenian mas titulo para representar á Fernando 7°. que la necesidad de las circunstancias, y el reconocimiento de los pueblos. En el mismo caso se hallaban las provincias Americanas, especialmente despues de la dispersion de la junta central. Si se hallaban ó no en circunitancias que exigian una determinacion semejante, ellas mismas debian juzgarlo, como los pueblos de España fueron sus proprios jueces para tomar la resolucion de resistir á la dynastia de Napoleon. Si los pueblos de España tuvieron el derecho mas justo para tomar las armas contra un hombre que queria mandarlos á título de una renuncia de su rey, porque lo creian sin facultades para hacerla, y sin voluntad libre para firmarla; los pueblos de América tenian igual derecho para no obedecer á los que los mandaban á nombre de Fernando 7°. sin mas comision

ni título, que el reconocimiento de los que los que querian obedecerlos. Nadie podrá hallar razon para que los Americanos no pudieran tener del mismo modo quien los mandase á nombre de Fernando.

" Al empezarse la revolucion de España, la junta de Sevilla no se hallaba dispuesta á reconocer á la de Granada. Esta tenia tropas y se hallaba dispuesta á sostener su derecho de representar á Fernando 7°. La de Sevilla vió que no convenia remitir á las bayonetas la disputa, y admitió á un negociador, Don ——— Riquelme, que vino publicamente á ajustar los articulos del convenio. A esto debió el reyno de Granada el tener uno ó dos representantes en la Junta Central, y uno mas en las Córtes de la nacion que los que le tocan á título de capital, y del numero de sus habitantes. Tan injusta, pues, fue la guerra que declaró la regencia de Cadiz á Caracas como la que hubiese declarado Sevilla contra Granada, por no permitirle tener Junta á parte y manejar sus proprios intereses y caudales.

" Injustisimo fue declarar guerra á dos ó tres millones de hombres, porque no teniendo rey á quien obedecer, quisieron representarlo como lo hacian los que los declaraban traydores. Pero nada es comparable al delirio con que las Córtes de España continuaron y esforzaron ésta guerra, llamando *rebeldes* á los Americanos que reconocian la *soberania* de que las Córtes acababan de despojar á los reyes de España.

" La posteridad apenas podrá creer la contradiccion de principios y conducta que han seguido las Córtes. Napoleon forja principios para sostener su injusticia; las Córtes parece que los declaran para acusarse á sí mismas. Su primer paso fue establecer los titulos en que fundan su autoridad. Estos estan reducidos por ellas á la *soberania del pueblo*. Desde este momento perdieron todo pretexto a

mandar á ningun pueblo que quiera declarar la suya.—Las Córtes de España estan compuestas arbitrariamente sin mas plan, ni mas leyes, que las que permitieron las circunstancias. Solo la aprobacion posterior de los pueblos que no han podido mandar á ellas sus disputados, legítima y libremente elegidos, puede darles autoridad sobre ellos. Si el pueblo Español es soberano y á titulo de su soberanía le han dado una constitucion las Córtes actuales; la menor y mas insignificante villa de las que no ha podido mandar sus diputados á ellas, á causa de la invasion, tiene el mas indisputable derecho á protestar y rechazar la constitucion entera, hasta tanto que se apruebe de nuevo en otras Córtes. Mucho mas lo tienen los que han protestado la autoridad de las presentes desde el principio, clara, y explícitamente.

" Si las Córtes iban á formar una constitucion para un *pueblo soberano*, debian dar parte proporcional en su formacion á todos los individuos de este pueblo; y mucho mas á los que se hallaban libres de Franceses como sucedia á la provincias de ultramar. Ahora bien, ó el pueblo Español goza mas de doble *soberania* que el *pueblo Americano*; ó este ultimo no está obligado á recibir la constitucion que han votado 133 disputados Españoles, y solo 51 Americanos: de los quales muchos están recusados positivamente por los mismos pueblos á cuyo nombre firman.

" El pueblo Americano no tenia mas lazos con el Español que la soberanía que habia reconocido en los reyes conquistadores de aquellos payses. Mudadas por las Córtes las bases de la sociedad Española, y despojados los reyes de la soberanía que exercian quando conquistaron aquellos reynos, la asociacion de estos pueblos con los de España para formar un *pueblo soberano* es absolutamente voluntaria, y no hay título alguno para forzarlos á ella.

" Este es el estado de la qüestion en quanto al derecho

que las Córtes tienen para hacer la guerra á los Americanos disidentes; y, no digo el saber de las Córtes, pero ni todo el de Europa puede darle mejor colorido; á no ser que se destruyan los titulos de autoridad que ellas mismas han reconocido solemnemente. La bondad y equidad de la constitucion no tiene que ver con la justicia de la guerra que se hace á los que no quieren admitirla. José Napoleon pudiera justificar con igual título la destruccion de España. Aqui teneis, podia decirles, la constitucion de Bayona que, á mi parecer, es la mejor del mundo; y que ademas fué aprobada y jurada por vuestros conciudadanos á quienes yo nombré para que os representasen. Sed felices con ella; ó sinó os obligaré por las armas.—Id en malhora, vos y vuestra constitucion, le dicen con mucha razon los Españoles: ¿Os dimos nosotros comision de hacerla, ó de nombrar esos disputados que la juraron?—Pero la constitucion es excelente.—Guardadla, pues, para vos y los vuestros.—Lo mismo y con la misma razon dicen los Americanos."

Yo examinaré despues la bondad de la Constitucion de las Cortes; pero como preveo que ella misma no ha de subsistir por esos mismos titulos de autoridad que ha tomado de Rosseau; como considero el pacto social de este lo mismo que Voltaire quien lo llamaba *contrato anti-social*, y como escribo en una nacion que detesta como revolucionarios esos principios, que despues de haberla ensangrentado á ella en tiempo de los Carlos, estrellaron la Francia, han perdido á Caracas,* y precipitarán á todo reyno que se dexe

* El General Miranda hizo por tanto mui bien en protestar toda la Constitucion de Venezuela *como contraria á las preocupaciones usos y costumbres del pays*. Si en lugar de confederaciones y zelos indignos, se hubiesen seguido sus dictámenes, *Troja nunc staret*.

seducir de aquel texido de sofismas, doradas con el brillo de la elocuencia encantadora del filósofo de Ginebra; recurro para fixar el estado de la qüestion entre Españoles y Americanos á princípios mas sólidos y absolutamente incontestables. Al pacto solemne y explícito que celebraron los americanos con les reyes de España, que mas claro no lo hizo jamas nacion alguna; y está autenticado en el mismo código de sus leyes. Esta es nuestra *magna carta**.

Los reyes de España capitularon jurídica y solemnemente desde Colon con los conquistadores y descubridores, de América para que lo fuesen á su propia cuenta y riesgo, *(prohibiendose* expresamente *hacer algun descubrimiento navegacion ni poblacion á costa de la Real hacienda*[1]*)* y que por lo mismo quedasen señores de la tierra, con título de Marqueses los principales descubridores ó pobladores,[2] recibiendo á los indigenas en encomienda vasallage ó feudo, *á titulo de instruirlos en la religion; enseñarlos á vivir en policia, ampararlos y defenderlos de todo agravio é injuria:* para lo qual se repartian entre los descubridores y pobladores[3] segun el rango de estos y la calidad de sus encomi-

Con el fin de promover una nueva mediacion, que contuviese el mar de sangre en que se inundaba la patria, trabajé á principios de este año un papel sobre este pie, tan conforme al modo sensato de pensar Ingles; y como observé la profunda impresion que hizo la qüestion presentada de esta suerte, y la conviccion que resultó sobre la justicia de nuestra causa, formé de proposito este libro 14 para informar mejor al pueblo Británico.

[1] Ley 17 tit. 1. lib. 4.

[2] Ley 23. tit. 3. lib. 4.

[3] L. 1 tit 8. lib. 6 y Ley 1. tit. 9 ibid.

endas, tributándoles tambien como antes á sus Señores:[4] que estos nuevos diesen nombres á la tierra,* á sus ciudades,

[4] L. 1. tit. 5 ibid.

* Asi fue que habiendo Juan de Grijalva descubierto la costa de la America septentrional y visto en Yucatan ciudades con casas de cal y canto que no habian visto en las Islas, torres y templos blonqueados y con cruces que eran veneradas, dixeron sus compañeros y él escribió á Diego Velasquez, que habia descubierto una Nueva España. Cortés pidió al Emperador que le confirmase este nombre, como lo hizo dandóselo á toda la america septentrional hasta el Istmo de Panamá, y aunque hoy se excluye Goatemala, es desde que comenzó á tener Presidente independiente de Mexico. Antes se llamaba todo ese pays *Anáhuac*, esto es *náhuac* circulo ó corona, *atl* de agua, como si dixeran *Peninsula*. Al lago de México tambien le daban este nombre; pero es falso lo que algunos han pensado que á la ciudad le mudó el nombre Cortés. Solo se hizo propio el apelativo *México*, que antes comprehendia á los dos partes principales, en que se dividia la ciudad. La principalisima era *Tenochtitlan ó tunal en la piedra*, que hallaron alli los Aztecas á su llegada, y le sirve de geroglifico; y la otra *Tlatelolco ó isla de tierra*, que tambien hallaron mas arriba. Ambas tuvieron reyes hasta que cedido por Netzahuacóyotl, Emperador de los Teochichimecas, el imperio á *Ahuizotl* rey de Mexico, el de Tlatelolco fue solo Señor feudatorio. En quanto al significado de México se ha cavilado tanto que hasta se le ha trahido del Hebreo, porque en efecto se halla en el verso 2°. del psalmo 2°. *Mescicho ó su Cristo*. Clavigero resuelve por la historia que significa *donde está ó se venera Mesti* su gefe y su Dios. ¿Pero quien era este Mexi? Segun Torquemada constaba de naturaleza humana y divina, era hijo de una virgen, y se llamaba por otro nombre *Teo-huitz-náhuac* esto es *Señor, ó Dios de la corona de espinas*; su templo *huitz-nahua-teocalli, ó templo*

villas, rios y provincias,[5] y dividiesen estas,[6] pusiesen los Ayuntamientos, confirmasen sus Alcaldes ó jueces ordinarios, hiciesen ordenanzas, y como Adelantados exerciesen en su distrito jurisdiccion en apelacion:[7] con las cargas anexàs de defender la tierra que conquistasen,[8] concurriendo siempre con sus armas, caballos y á su costa, al llamamiento del General;[9] para lo qual prestaban juramento de fidelidad y homenage &c. &c. en los terminos que capitularon con el rey, y de que muchos constan en el Código de Indias, principalmente en el libro IV.*: quedan-

del Señor de la corona de espinas: sus Sacerdotes *tzéntzon-huitznahuac* los que tienen la corona de espinas formada con el pelo de *cada uno*. Recurro pues como Clavigero á la historia, y hallo en el viage de los Mexicanos por Torquemada, que este nombre lo tomaron quando su Dios les mandó ungirse las caras con cierto unguento: luego significa *ungido* lo mismo que en hebreo, y á la verdad la pronunciacion de Mexi en Mexicano es rigorosamente hebrea. En el caso *Mexicanos* será lo mismo que *Cristianos*. Estos huyendo de la persecucion de Huemac rey de Tula fundarían á Mexico, cuyo templo, segun sus anales que refiere Maluenda de Antichristo, estaba fundado sobre el cuerpo de un varon santo que destruia los idolos, enseñaba el ayuno de 40 dias, y cuya cabeza por tanto mandó cortar el rey de Tula. Pésame no poder aqui comprobar todo esto hasta el punto de la certeza historica de que lo creo capaz. Algo diré entre los documentos del apéndice.

[5] L. 8 tit. 1 lib. 4.

[6] L 16. tit. 3 lib. 4.

[7] Ley. 16 17 y 13 ibid.

[8] L. 43 tit. 8 lib. 6.

[9] L. 5 tit. 9 lib. 6, y L. 8 ibid.

* Algunas capitulaciones se hallan enteras en los 4 tomos de cédulas impresas, de que se formó el Código de Indias.

do el rey con el alto dominio de las Indias Occidentales descubiertas ó por descubrirse con tal que[10] *no pueda enagenarlas ni separarlas de la corona de Castilla, á que están incorporadas, en todo ni en parte, en ningun caso, ni en favor de ninguna persona. Y considerando,* (concluye el Emperador Carlos V.) *la fidelidad de nuestros vasallos y los trabajos que los descubridores y pobladores pasaron en su descubrimiento y poblacion, para que tengan mayor certeza y confianza de que siempre estarán y permanecerán unidas á nuestra Real Corona, prometemos y damos nuestra fee y palabra Real por Nos y los reyes nuestros succesores de que para siempre jamas no serán enagenadas ni apartadas en todo ni parte, ni sus ciudades y poblaciones, por ninguna causa ó razon, ó en favor de ninguna persona; y si Nos ó nuestros sucesores hiciéremos alguna donacion ó enagenacion contra lo dicho sea nula y por tal la declaramos.* Esta juramento ha sido confirmado por los reyes posteriores. Meditese bien esta ley, que autoriza en primer lugar á los vasallos americanos á resistir toda enagenacion, baxo el seguro de la palabra Real, y en segundo les da una accion de justicia para oponerse á ella fundada en los trabajos y gastos de sus mayores en la conquista como que se trata de remunerarlos. Y si los dicho no se llaman pactos explicitos y solemnas inalterables por onerosos, yo no sé que cosa pueda serlo en el mundo.

Pero los misioneros Dominicanos, á su cabeza Montesinos, Córdova, Casas &c. viendo los excesos á que se propasaron los conquistadores, y la desolacion de los indigenas baxo pretexto de la misma religion que los prohibia,

[10] Ley 1ª. tit 1. lib. 3.

y baxo cuyo titulo se santificaba la mas injusta invasion, no solo allá desde el principio en la Isla Española ó de Stô. Domingo, que era entonces el paso y como la metrópoli de los españoles del Nuevo Mundo, obraron para contrarrestar aquellos males con quantos medios estuvieron á su alcance, sino que repasando muchas veces los mares alborotaron con sus escritos y por medio de su Orden en las cátedras, púlpitos y tribunales las ciudades y Córtes de Espaba y Roma: y alarmaron las conciencias de los Papas que enviaron Breves y fulminaron anatemas contra los tiranos; y de los Reyes, que enviaron visitadores, corregidores, Audiencias, y erigieron el Consejo de Indias para velar á la observancia de las cédulas y Reales ordenes, pragmáticas, ordenanzas &c. que hubiesen emanado ó emanasen para corregir tantos desórdenes.

¡A que extremo habian llegado estos, despues que para responder á los reproches de los misioneros Satanas inventó en Stô. Domingo desde 1517, y se extendió por toda la américa la heregia insensata de que los Indios no eran hombres, y por consecuencia ni capaces de la luz del Evangelio, ni detener dominio alguno! La pluma se resiste á referir los estragos consiguientes. Tres millones que poblaban

* *Cedulas* se llaman las ordenes del rey expedidas por su Consejo, las quales comienzan—Yo el rey—y acaban lo mismo; *Reales Ordenes* las que el rey envia por su Ministros; *Prágmaticas* las mismas de una y otra clase que se publican para corregir algun abuso; *Ordenanzas* las que se establecen para buen gobierno en algun ramo ó genero particular; *las leyes* en fin se forman de todas ellas, pero por los Consejos con Consulta del Soberano, y con su sancion á perpetuidad. Antiguamente necesitaban ser publicadas en Córtes.

las Antillas desaparecieron, ó entre crueles tormentos, ó llevados esclavos á la Península, ó sumidos en las minas y pesquerías de perlas, ó desfallecidos baxo cargas como brutos. Yucatan, Pánuco, las Floridas, Venezuela, Stâ. Marta, Cartagena, provincias pobladisimas, quedaron yermas: los Indios no solo se llevaban en colleras para mantener los perros que ayudaban á los conquistadores, sino que se vendian para este efecto en los lugares baxo el nombre de quartos de bellaco.

Fr. Bernardino de Minaya, Prior deStô. Domingode Mexico, enviado por su Provincial Betanzos, y por Casas, parte á Roma llevando, entre otras muchas relaciones y cartas fidedignas, la célebre carta latina del Dominicano Garces Obispo de Tlascala (primer Obispo de Cuba, y el primero consagrado que huvo en el continente Mexicano) al Papa Paúlo III:* y este expidió el dia 10 de junio 1537

La carta de Garcés se halla en el Cronista Real Dávila Padilla *Histor. de Stô. Domingo*, y al frente de la edicion de los Concilios Mexicanos por el Arzobispo Lorenzana. Los Breves de Paulo 3º. se hallan en Torquemada &c. y hasta traducidos los trahe tambien Remesal *Histor. de Chiapa lib.* 3. *cap.* 16 *y* 17, al qual es necesario leer para espantarse como una heregía tan absurda pudo inficionar desde la Isla Española casi todos los Españoles del nuevo mundo, y ver las carnizerías solemnisimas que huvo de carne humana en consecuencia de aquel desatino. Asi dice el Papa en el primer Breve: *Quod videns et invidens humani generis aemulus, modum excogitavit hactenús inauditum, ne verbum Dei gentibus, ne salvae fierent, praedicaretur, ac quosdam suos satelites commovit, qui suam cupiditatem adimplere cupientes, Occidentales et Meridionales Indos, et alias gentes, quae temporibus istis ad nostram notitiam pervenerunt, sub pretextu quod fidei Catholicae expertes existant, tamquam bruta animalia ad nostra obsequia redigendos esse passim asserere*

dos Breves. En el primero define *contra la invencion de Satanás hasta entónces inaudita: que los Indios eran verdaderos hombres, y como tales no solo capaces de lo fé cristiana, sino que como libres y señores de sus bienes debian gozar de su libertad y dominio; sin que por ninguno titulo se les pudiese privar.* En el segundo manda al Arzobispo de Sevilla, metropolitano entonces de las Indias: *que baxo excomunion* latae sententiae *reservada á S. Sd. y otras penas refrene la temeraria osadia de semejantes impios, para que no presuman sujetar á los Indios á la servidumbre, ó despojarlos de sus bienes; porque siendo hombres, y por consiguiente capaces de fé y salvacion, no se debian exterminar con la servidumbre, sino llamarlos con la predicacion, y el exemplo.*

Casas que, oyendo el ruido del descubrimiento del Perú, temió que los Indios prosiguiesen á ser herrados por esclavos aun desde la cuna con un hierro ardiendo en la cara, pecho, brazos ó piernas, como hasta entónces habia sucedido con centenares de miles, vino á la Corte desde Stô. Domingo en 1530 á sacar órdenes contrarias, y corrió en 1531 hasta el Perú á notificarlas á Pizarro y Almagro. Pero horrorizado de lo que vió en su tránsito por Panamá, Nicarágua &c. volvió á España, escribió en Valencia en 1542 su *Breve relacion de la destruccion de las Indias*, y con este *tratado*

praesumant. Nos igitur attendentes Indos ipsos, utpote veros homines &c. En el segundo dice: *Nos igitur attendentes Indos, ipsos, licet extra gremium ecclesiae existant, non tamen sua libertate, aut rerum suarum dominio privatos, vel privandos esse; et cum homines sint, ideoque fidei et salutis capaces existant, non servitute delendos &c. Ac propterea nos talium impiorum tan nefarios ausus reprimere &c.*

*entonces necesarisimo,** como dice Remesal, conmovido el Emperador le dió audiencia en Barcelona. El presentó su famoso tratado contra les Encomiendas y repartimientos, fundado en 20 razones extendidas prolixa y eruditisimamente; el qual fue examinado por una Junta de los letrados mas sabios y caracterizados que se hallaban en Barcelona, y presidió el Cardenal Fr. Garcia de Loaysa; y habiendo los mismos formado 42 ordenanzas, el Emperador en 20 de noviembre 1542 las firmó, y son el primer cuerpo de leyes de Indias.

---

* Histor. de Chiapa lib. 4 cap. 12 pag. 199. col. 1. Alli alaba la *prudencia y moderacion del Obispo que en dicha, relacion omite los nombres de los tiranos: y pudiendo decir mas, porque sabia todos los sucesos de cada provincia, no dixo sino mui pocos y los menos odiosos.* El Arzobispo de Stô. Domingo Dávila Padilla, Cronista de Felipe 2º. en su historia de Stô. Domingo de Mexico—Vida de Casas-dice: *que la Breve relacion de este no es mas que un extracto de la Sumaria que se siguió á los conquistadores en Sevilla con la atestacion de quarias personas respetables habia entónces en américa, y con los procesos mismos que los tiranos hicieron unos contra otros.* A todas las réplicas, que ha prodigado la pasion para debilitar la fe de este escrito, ha respondido un americano en sus dos *Cartas el Español* impresas en Londres, y sobre todo en el prólogo de la novisima edicion castellana de la *Breve relacion* hecha en Londres en 1812, aunque mui brevemente por habérsele exigido que no pasase de medio pliego. Herrera, cronista Real, y el principe de las historiadores de America, no solo copió de la Historia de las Indias de Casas, de que restan tres tomos folio, ya á la letra, ya al sentido, quanto contó en sus primeras décadas, testigo Muñoz en su Prólogo á la historia del Nuevo mundo, sino que le llama *autor de mucha fe* (decad. 2. lib. 3. cap. 1). El celebre Torquem. Monarq. Ind. to. 3. lib. 15 cap. 17 al fin, dice de Casas: *Emulos hartos ha*

Abolíanse en ellas las encomiendas, ó no se permitian heredar del conquistador, y se privaban de las que tenian los Eclesiasticos, monasterios y hospitales, y los seculares que fuesen ó hubiesen sido jueces: se prohibian los repartimientos de Indios para servicio personal, y que fuesen obligados al de las minas: mandaban pagarles su trabajo: que no se les cargase como á brutos: y se tasasen los tributos, que eran excesivos y arbitrarios segun la ambicion y codicia de los Encomenderos, que tambien se hacian pagar indios en tributo.

Aunque lo mas estaba ya mandado rigorosamente desde 1516 por los Cardenales Gobernadores Ximenez y Adriano, y repetido por el Emperador en las instrucciones que envió á Cortés año 1523, y no eran inventos de Casas como escribe falsamente el inca Garcilazo,* engañado por los conquistadores su padres, y los autores Españoles sus parciales,

---

tenido por haber dicho claramente las verdades: plegue á la magestad de Dios, que ellos hayan alcanzado ante su divina presencia alguna parte de lo mucho que él mereció y alcanzó segun la fe que tenemos. El resto de lo sucedido sobre las ordenanzas véase en el mismo Remesal lib. 4 cap. 10 y 11. Alli se verá todo lo que la America debe á su padre y verdadero apostol.

* Comentar. Real. Part. 2. lib. 3. cap. 23. Para demostrar su error, vease á Salozarno Polit. Ind. lib. 3. cap. 1. y sobre todo á Remesal lib. 7 cap. 11. En el lib. 4. cap. 11 trahe gran parte de estas Ordananzas, y en el 10 cuenta lo que antecedió, y alli se verán las Juntas de sabios que los reyes tuvieron sobre las cosas de Indias para tranquilizar su conciencia en Burgos año 1512, 1518 y 19 en Madrid, Valladolid, Aranda de Duero, Zaragoza y Barcelona; y en todas se condenó la manera con que se portaban los conquistadores, y se dieron las órdenes correspondientes sin executarse nada.

(en quienes bebió quanto escribia, porque vino á España de solos 20 años) no se habia efectuado nada, porque los principales encomenderos eran Señores de la Corte y los Consejos, los que estaban en America eran demasiado poderosos para hacerlos obedecer, y todos estaban reunidos para ocultar al Emperador la verdad. Y asi para llevar la ordenado á puro y debido efecto, sin que valiese apelacion ni súplica, con que siempre se ludió quanto para America se ordenaba en beneficio de los Indios, fueron enviados en 1543 á Mexico de visitador el Inquisidor, Consejero de Indias, Dⁿ. Francisco Tello de Sandoval, natural de Sevilla, y al Perú con Audiencia su primer virey Blasco Nuñez de Vela, natural de Avila, veedor de las guardias de Castilla.

Quando el primero vió tumultuar los pobladores de Mexico en 1544 en que publicó las ordenanzas, tuvo la prudencia de cejar en lo que tocaba á los Conquistadores, y permitiéndoles enviasen sus procuradores al Emperador (que fueron los Provinciales de Stò. Domingo, S. Francisco, y S. Augustin) él mismo le informó á su favor y fueron revocadas las leyes año 1545,[11] reduciendo las encomiendas á la de ordenanza de 1536, en que se concedian por dos vidas, del conquistador y su hijo mayor, excluidas las viudas y mugeres.

El virey el Perú. hombre severo é inflexible, se empeñó en executar literalmente las leyes en aquel pays, y los conquistadores para sostener sus capitulaciones recurrieron á las armas, que costaron la libertad y despues la vida al virey, y que mantuvieron con pérdidas y triunfos hasta 1556 en que llegó Gasca de conciliador con la revocacion de las leyes, y por ultima instruccion, *que quedando al rey la tierra la gobernase el diablo.**

[11] Ley 3. tit. 8. lib. 6.

* Garcil. Inc. *ubi supra.*

Los Procuradores de Mexico habian alcanzado al rey en Ratisbona año 1546: y á titulo de que estos habian pedido la perpetuacion de las encomiendas en feudo perenne y hereditario como los títulos, señoríos y magorazgos de España, mandó el Emperador en 12 de abril del mismo año al virey de Mexico Dⁿ. Antonio de Mendoza, que brevemente lo pusiese así en execucion en aquellas provincias. Lo mismo se mandó hacer en aquel año á 3 de agosto en el Nuevo reyno de Granada,[12] y aun en 1558, se enviaron comisarios para lo mismo al Perú, cuyos Encomenderos, llamados allá feudatarios, habian ofrecido por esto el servicio de 21 millones fuertes: sobre lo qual huvo muchas consultas, y no faltaron, Teólogos, que desde Inglaterra, como Castro, aprobasen esto todavia en tiempo de Felipe 2º.[13]

Habia otros que se oponian, especialmente los Dominicanos que estaban entonces en su apogéo de valimiento y de saber, y las 20 razones de Casas contra las encomiendas fueron siempre un obstáculo insuperable. En 1546 un Concilio en Mexico* reunido para remedio de tantos males como desolaban á los miserable indígenas, á quienes llegó hasta suspenderse el bautismo que pedian con ansia, habia reprobado aquel famoso Manifiesto que de orden de los reyes debian intimarles los conquistadores; sus guerras habian sido condenadas; y ellos declarados incapaces de los

[12] Están las cedulas en el 2º. tomo de las impresas sobre Indias. Ved á Solórzano Politic. Ind. lib. 3. cap. 32.

[13] Ved á Solórzano ibid.

* Llámole Concilio, porque lo fue verdaderamente y de Obispos. Si los nuestros le llamaron solo Junta Eclesiastica, fue porque entónces regian las falsas decretales, que prohibian tener Concilio sin licencia del Papa, en lo que las reformó despues el Concilio de Trento. Vease todo lo que pasó en Remesal—Hist. de Chiapa. Lib. 7. cap. 16 y 17.

sacramentos, si no restituian á su libertad los indios esclavos. Todo conforme á las resoluciones del obispo de Chiapa, (antes electo del Cusco) que se hallaba presente, en su libro *de unico vocationis modo* escrito años habia en Goatemala, y en su nuevo catecismo que tambien aprobaron los mejores Teologos de España, entre ellos el famoso Melchor Cano.

El Emperador movido del Obispo (que renunciada su mitra para constituirse procurador de los Indios, habia vuelto á España en concluyéndose el Concilio) habia tambien consultado en Valladolid año 1550 á una Junta de los mayores sabios de España, en que fueron abogados, por los Indios su antiguo padre Casas, y por los encomenderos Sepúlveda; relator el célebre Teólogo Domingo de Soto; y en ella se resolvió definitivamente: que las guerras contra los Indios eran injustas y tiránicas, como su esclavitud, opresion y despojo; porque el Evangelio, que debe ser pacificamente anunciado y voluntariamente recibido, no da derecho alguno para sujetar á nadie, ni menos para despojarle de su libertad y bienes.*

El Emperador prohibió la guerra á los particulares baxo la pena de muerte,[14] y llevar á reducir ó convertir los Indios gente armada,[15] hacerles mal ó daño, ni tomarles cosa alguna:[16] y para que el nombre no sirviese de pretexto, mandó evitar el nombre de conquista en las capitulaciones, y adoptar el de descubrimiento y poblacion pacifica:[17] para

* Existen las actas impresas en un tomo en 4°. con otras obras de Casas.

[14] L. 1. tit. 4 lib. 3 y l. 9 ibid.

[15] L. 10 ibid.

[16] L. 8 ibid.

[17] L. 6. tit. 1. lib. 4.

hacerla no se inquiete á los Indios si la resisten:[18] y si porfiaren en hacer guerra injusta, se le dé antes aviso al Emperador por el Consejo, y sea la guerra solo despues de muchos requirimientos de paz, y por solo el Gobernador de la Provincia y no mas de lo necesario para contenerlos,[19] y no se les mate en el campo de batalla[20] (*contra lo que Calleja se gloria de estar haciendo*) y qualquiera Comandante está autorizado para perdonarles la rebelion y delitos de lesa magestad:[21] y ni por esta ni por ningun titulo se hagan esclavos por que son naturalmente libres, sin que contra esta ley valga apelacion ni súplica.[22]

Y aunque el Emperador no pudo abolir la sucesion en las encomiendas, los repartimientos, el trabajo de minas &c. donde halló resistencia, puso todas las modificaciones posibles: exigió nuevo juramento á los Encomenderos de tratar bien á los Indios,[23] y entró en nuevos convenios para evitar su opresion, y resarcir á los pobladores y sus descendientes con gracias privilegios y empleos lo que perdian en las Enoomiendas de Indios, que poco á poco se fueron extinguiendo é incorporando á la corona, sin quedar sino las de Cortés, ó Duque de Monte-leon, Duque de Veráguas, Conde de Oropesa y alguna otras.

Asi pues para dicha compensacion de los conquistadores, descubridores, pacificadores y pobladores mandaron los reyes: que con especial ciudado fuesen preferidos en los premios, empleos &c.[24]" "Sus descendientes se decla-

[18] L. 23 tit. 4. lib. 7.

[19] L. 9 p 11 tit. 4. lib. 3.

[20] L. 1. ibid.

[21] L. 7 ibid.

[22] Todo el libro 6.

[23] L. 37 tit. 9 lib. 6.

[24] Leyes 3 y 5. tit. 6 lib. 4.

raron hijos-dalgo, nobles de linage y solar conocido, y caballeros de los reynos de Castilla segun fueros, leyes y costumbres de España.[25]" No solo decretaron que *los nacidos en América de padres Españoles* fuesen preferidos para los Curatos,[26] sino para las Dignidades,[27] y demas oficios y beneficios Eclesiasticos.[28]

" Los reyes capitularon tambien con los Obispos desde los primeros de la Isla Española, y se ha continuado, dice Solórzano,[29] en todas las erecciones de Catedrales la claúsula : *Queremos y estatuimos, que los beneficios,que en las dichas Iglesias se crearen, ó por qualquier camino fuesen vacando de los ya criados, se provean precisamente en hijos patrimoniales descendientes de vecinos y pobladores Españoles, que hubierên pasado, ó por lo de odelante pasaren á habitar y morar en estas provincias.*" Mil otras cédulas confirman esto, como tan conforme al derecho canónico y á las mismas leyes de España que mandan : *que indispensablemente recaigan las beneficios Eclesiasticos en los naturales de cada reyno y provincia, hijos de cada Iglesia, conforme se guarda de tiempo immemorial acá, en todos los reynos Cristianos.*[30] Con mucha mas razon debia valer esto en las Indias, porque no solo los Conquistadores ó Encomenderos tuvieron desde el principio la carga de proveer de lo necesario al culto divino, Ministros, ornamentos, vinos ycera,[31] sino

[25] L. 6 ibid.
[26] Leyes 24 y 28 tit. 6 lib. 1.
[27] L. 22 tit. 2. lib. 2.
[28] L. 28 tit, 6. lib. 1.
[29] Polit. Ind. lib. 3. cap. 14.
[30] Leyes 3. tit. 15. Part 2. y L. 18 tit. 3. lib. 8 L. 22 tit. 2. lib. 1. Ord. L. 14 tit. 2. lib. 1 Rec. Ved á Solórzano *ubi supra.*
[31] L. 23. tit. 2. lib. 1. y Ley 2 y 3 tit. 8 lib. 6.

que, aunque el rey dió para edificar las catedrales y algunas Parroquias una tercia parte de su costo,[32] y eso por sola una vez,[33] fue de los diezmos que pagaban sus vecinos :[34] las otras dos partes las pagaron,los Encomenderos una, y los indios otra, haciéndose tambien colectas en los vecinos :[35] y aun las iglesias de los indios no se mandaron edificar sino á costa de sus tributos.[36]

Asi con mayor razon todavia, no solo fueron enteramente excluidos los extrangeros, sino que aun proveidos por el rey, no debian ser admitidos á los beneficios Eclesiasticos.[37] Y entre ellos fueron comprehendidos todos los Españoles no naturalizados en Castilla; de manera, que aun quando ya los Aragoneses, Catalanes, y Valencianos &c. incorporados á esa corona, consiguieron poder pasar á las indias, tratar y contratar, no podian obtener ningun beneficio Eclesiastico;[38] y para que pudiesen los Navarros, connaturalizados en Castilla por cédula de 28 de abril 1553, fue necesaria ley expresa en el Código de Indias.[39]

Aun ciudaron los reyes con cédula especial[40] enviada en 1543, á los prelados de diferentes Ordenes " exhortasen á los Españoles á que no prefiriesen los lugares de España donde nacieron, á lo que deben á las tierras,donde demás de

[32] Ley. 2. tit. 2. li 1.
[33] L. 5. ibid.
[34] Ley. 2. ibid.
[35] Ibid.
[36] L. 6. ibid.
[37] L. 31. tit. 6. l. 1.
[38] Asi lo reconocia el Consejo de indias quando se formó su código. Ved. Solorz. Polit. Ind. lib. 4. cap. 19.
[39] L. 32. tit. 6. li. 7.
[40] Vedla en Solórzano Pol. Ind. li. 5. cap. 7.

haberse sustentado, han ganado lo que dexan en sus testamentos; y asi las limosmas y demandas piadosas que en ellos hicieren, deben ser para aquellas tierras, sus iglesias y pobres."

Mandaron por otras muchas cédulas consagradas en leyes:[41]" que para todos los oficios de gobierno y justicia administracion de nuestra real Hacienda, perpetuos, temporales ò en interin, comisiones y negocios particulares encomiendas de indios, pensiones ó situaciones en ella, quando sucediere concurrir muchos pretendientes sean preferidos de los primeros descubridores de las Indias y despues los pacificadores y pobladores y *los que hayan nacido en aquellas provincias*, porque nuestra voluntad es, que los hijos y naturales de ellas sean ocupados, y premiados donde nos sirvieron sus padres, y primeramente remunerados los que fueren casados: y á esto se atengan les vireyes, aun quando se presenten cédulas nuestras de recomendacion." Todas, como se ve, son leyes remuneratorias anexâs al pacto social de los americanos criollos con los reyes, como que las consiguieron sus padres con pactos onerosos, y por consiguiente inalternables.

Por eso los reyes empeñados en mantener la execucion, que desde el principio impidieron el interes, la pasion y la distancia, mandaron á instancia de los interesados:[42]" que los vireyes compusiesen de americanos criollos su familia, y que sean los unicos de ella que puedan ser empleados;" porque ya habian prohibido expresamente: "que los vireyes, presidentes y audiencias proveyesen en corregimientos ni en nada de lo dicho antes á los hijos, hermanos, cuñados, ó parientes dentro de 4° grado de los dicho vireyes, oidores, alcaldes de corte, fiscales de los audiencias, contadores de

[41] L. 13. y. 14. tit. 2, li. 3.
[42] L. 31 tit. 3. lib. 3.

cuentas, alcaldes mayores, oficiales Reales, ni otros ministros. Y si alguno fuere promovido, no use del oficio pena de mil pesos de oro." Y mandamos añade la misma ley 27 del tit. 2. li. 3. á los vireyes y ministros:" que en la provision de oficios y distribuciones de los aprovechamientos de la tierra no ocupen á sus criados ni allegados que actualmente lo fueren ó hubieren sido; y mandamos que los tales allegados restituyan los salarios y aprovechamientos que hubieren percibido con el quatro tanto, y que se cobren de sus personas y bienes." En la ley siguiente ó 28 declaran: "que por criados de vireyes y ministros sean tenidos los que llevaren salario ó acostamiento de ellos: y por allegados y familiares todos los que hubieren pasado de estos reynos ó de unas provincias á otras en su compañia y en sus licencias y baxo su amparo y familiaridad, y todos los que asistieren y continuaren sus casas sin tenear pleito ó negocio particular que los obligue á ello, haciéndole su compañamiento ó servicio, ú ocupándose en sus cosas familiares y caseras." En la 29 declaran: "que la prohibicion de parentesco servicio y lo demás comprehende á los parientes de las mugeres, nueras y yernos de ministros." En la 30 declaran "que si les ministros referidos tuvieren estrecha amistad, parcialidad, correspondencia ó familiaridad con alguna persona, este tal y los deudos y parientes de ella y sus criados, queden y sean inhabiles é incapaces para ser proveidos en oficios." En la 31 "prohiben á los vireyes y presidentes, que les representen causas y razones para dispensar en algo do lo dicho; ni las cartas commendaticias del rey basten para relevar de estas prohibiciones," dice la ley 36. Todavía sigue todo el titulo II. del libro III. estrechando mas y mas, y extendiendo la inhabilidad de los susodichos á lo militar y á depósitos de bienes de difuntos; á hacerlo punto de residencia y visita: á exigir que preceda

sobre esto informacion en las Audiencias: y que en el título que se libre al empleado se exprese no concurrir en su persona la prohibicion."

Pero al cabo de todo advierten, "que no es su Real ánimo excluir á los parientes &c. que sean originarios de las Indias hijos y nietos de conquistadores, descubridores y pobladores, y de los que han succedido en sus servicios y merecimientos." No son estos, repito, privilegios, sino leyes anexàs al pacto ganado con la sangre y caudales de los padres de los americanos, y esencialisimos á la administracion de justicia, y felicidad de los habitantes de America. Y tan lejos están las leyes de igualar con ellos á los nacidos en España para optar á los empleos de America; que[42] "los mismos clerigos y religiosos que vinieren de indias á pretender prelacías no pueden ser promovidos estando presentes en la corte ó en Sevilla: y para serlo si lo merecen, se les mande salir á fin de evitar toda negociacion:" "tampoco se puede promover á los seculares de ninguna clase, y el consejo les amoneste se vuelvan á Indias luego, porque sin irse, no se tratará de sus pretensiones ni se les hará merced."[43] "De indias es de donde mandan las leyes envien los Obispos al rey razon de los Sacerdotes beneméritos que hubiere en sus distritos, que mas hayan servido, sus calidades, edad, habilidad, y suficiencia para proveer en ellos lar prebendas y beneficios."[44] "Lo mismo hagan los vireyes, y audiencias. Y estos se informen con especial cuidado de los beneméritos de cada provincia de su gobierno, asi eclesiasticos como seculares, y en los despachos de cada año envien relacion de las partes, calidades y servicios de

[42] L. 31. tit. 2. l. 2.
[43] L. 57. tit. 2. li. 2.
[44] Ley. 19. tit. 6. li. 1.

cada uno con distincion de clérigos y religiosos, y quales de aquellos serán áproposito para prelacías, y de estos para dignidades ó canongías, y de que iglesias y Pueblos: y asimismo que Letrados para las Audiencias, y quales de los de capa y espada para gobiernos, guerra, hacienda y oficios de pluma:"[45] y para que no hubiese lugar al coecho "y los empleos de america siempre recayesen sobre beneméritos, mandaron[46] que ninguno de justicia ó guerra para america se pudiese vender ó diese por dinero, como algunos habian consultado." Y que se tuviese siempre en el Consejo relacion de los beneméritos que están en las Indias para ascender de unos puestos á otros.[47] ¡Dichosa America si sus leyes se observasen, ó hubiesen observado! si se hubiesen guardado los pactos de los americanos criollos con los reyes!

Tambien los Indios tuvieron sus pactos expresos con ellos en aceptando su dominio, pues en ese caso desde la primera intimacion ya referida, que de orden de los reyes debia hacérseles, se les ofrecia, no solo tratarlos como á sus vasallos de Castilla, sino *gracias, exênciones y privilegios*. Y es cierto que todos se sometieron antes que los Españoles los tiranizasen, los mas sin tentar la via de la guerra: muchos aun despues de tiranizados permanecieron sumisos y aliados: y que en toda la america nada ganaron los Españoles sin su ayuda á lo menos, ó mas bien, que los Indios movidos por los Españoles fueron los conquistadores unos de otros. Aun hoy dia contra los que se llaman salvages porque no quieren sufrir el yugo Español, no se va á pelear jamas en provincias internas de México sin las tropas auxiliares de los Indios amigos, y lo mismo en la America del sur. Aun los mismos salvages sirven

[45] L. 70. tit. 3. l. 3.
[46] Decreto de 28 de febº 1643. Auto 125 al fin del tit. 2. li. 2. de Ind.
[47] Auto 2. ibid.

á los Españoles, como ahora en Stá Marta, contra los criollos, y antes en Buenos-Ayres, contra los Ingleses.

Por tanto á los Indios de Tlaxcala se concedieron especiales privilegios y á otros muchos Señores (llamados en Haytino *Caciques*, en Mexicano *Tlatoani* (ó los que hablan) y en Quíchua *Curácas)* que se distinguieron en estos auxilios ó en conquistas, y tienen por eso cédulas especiales. Por exemplo: la populosa ciudad de Querétaro en Nueva España, que era poblacion de Othomíes y Chichimecas, fue, conquistada en 1531 por el cacique Dⁿ. Fernando de Tapia con otros de su parentela y séquito de la misma nacion Othómi[48] &c. &c. Colonias de Tlaxcaltecas y Mexicanos diseminadas' por toda la America del morte la han asegurade y defendido, lo mismo que las de Guaraníes &c. la America del sur.

Siempre que despues de la conquista se levantaron les Indios, el rey mandó ofrecerles nuevas libertades y franquezas para reducirlos sin guerra con la suavidad y la paz:[49] y advierten: "que estos privilegios y exènciones que se concedán de nuevo, sean antes consideradas con mucho ciudado, porque despues de prometido se les ha de guardar enteramente, de modo que se les ponga en mucha confianza de la verdad."[50] Asi se trató por medio de Casas con el cacique Henrique, que en 13 años de guerra no habian podido sojuzgar los Españoles en Haytí. Asi se trató con los Caciques de la que se llamaba tierra de guerra indómita 8 años en Tuzulutlan y Lacandon, que hecho pacto solemne con Casas confirmado por el rey, sujetó él con sola la persuasion; y S.M. mismo la llamó Vera-

[48] VillaSeñor Teatro-Americano, to. 1. li. 1. cap. 17.
[49] L. 8. ti. 4. li. 3.
[50] L. 9. tit- 4. li. 4.

paz, escribiendo de su propio puño á los Caciques cartas amistosas, que pueden leerse en Remesal. En fin las leyes mandaron[51] "que los pobladores hiciesen amistad y alianza con los Señores y principales que pareciere ser mas parte para la pacificacion de la tierra," y de que se hicieron infinitas, aunque todas ò casi pérfidamente violadas por los Españoles, dan testimonio todas las historias.

¿Pero que ando yo buscando pactos de los Indios, si todas las que se llaman leyes en su favor ó privilegios, son como dice Remesal, las conclusiones de los escritos de Casas, en que habiendo demostrado la injusticia de la conquistas, probó que los reyes en calidad de protectores del Evangelio, (unico titulo que á fuerza de sofismas y por las ridículas opiniones de aquel tiempo les pudiese convenir) estaban obligados en todo rigor de justicia á no perjudicarles en sus posesiones y legitimos derechos, y á ampararlos como á sus hijos? ¿No es esto lo que definió Roma en 1537, el citado concilio Mexicano, muchas Juntas de España, y sobre todo la solemnisima de 1550? En efecto, si los reyes forzados por los conquistadores á guardarles sus pactos, no pudieron restituir todo á los indios, para calmar su conciencia,[52] parece que no hallaban privilegios bastantes que concederles para indemnizarlos. De suerte que yo me desespero, quando considero que han costado á los americanos 17 dias de debates tempestuosisimos en las Córtes para hacer declarar iguales en derechos á los invasores los legitimos señores de America; y mas de que todavia algunos mentecatos estén en Cadiz quexándose de esta declaracion como de una injuria atroz hecha á toda la Europa.[53]

[51] L. 1. tit. 4 lib. 4
[52] Son palabras de Real cédula en S. Lorenzo, 24 de Abril, 1618.
[53] Pag. 6 del Folleto-Quexas de los Americanos.

No digo los Españoles Europeos, que no tienen allá ningun derecho, porque siendo injusta la invasion, lo es la continuacion segun la regla de derecho : *quod ab initio non subsistit, progressu temporis non convalescit*; pero los mismos criollos, sus paysanos é hijos de los conquistadores, les son inferiorisimos segun las leyes de Indias.

Todas ellas no respiran sino en su favor, y predileccion de los reyes. Por libertar su sencillez de la fraude de los Españoles, y hacerlos gozar como las Iglesias los grandes privilegios de menores, los hicieron sus pupilos. Si la rebelion y las armas de los conquistadores del Perú obligaron á los reyes á mantener la mita, las leyes[54] señalaron las distancias hasta que pueden ser llevados, las leguas que deben hacer al dia, las horas de labor, la duracion de la mita, los jornales que deben percibir, el turno entre los vecinos, la cesacion de servicio en ciertas estaciones y climas, en fin tan encarecidos los modos con que deben ser tratados, que para ser las leyes mas filantrópicas del mundo, no les falta sino recaer sobre una materia justa.

La misma solicitud de los reyes se ve acerca de los tributos, que los Indios infieles, habiéndose convertido por su voluntad, no deben pagar en 10 años [55], y por ultimo ya solo pagaban los Indios plebeyos de 18 á 50 años.[56] Reduxéronlo tambien á un duro ó dos por cabeza, exceptuándolos en recompensa de las demas gabelas que pagan los Españoles, y aplicándolos á su propio beneficio para la construccion de sus Iglesias, paga de sus párrocos y juęces.

Estos los tienen peculiares á ellos en lo secular y eclesiastico, sin que puedan llevarles nada por sus juicios [57], que

[54] Lib. 6.
[55] L. 3. tit. 5. li. 4.
[56] L. 7. ibid.
[57] L. 47. tit. i. li. 6.

deben ser *á verdad sabida* para evitar dilaciones y costos[57]. Hay abogados por la ley obligados á defenderlos de valde [58]: les están señalados protectores con grandes privilegios y aun usaban de toga [59]: los fiscales mismos del rey son sus protectores natos [60]: la inquisicion no les comprehende [61]: nadie ni sus párrocos pueden tocarles el pelo, azotarlos ni prenderlos á título de correccion:[62] ni presos pagan costas.[63] El Consejo, los vireyes, las audiencias tienen los mas urgentes encargos de protegerlos en todo, y velar en la observancia de sus privilegios [64]; y las leyes en su favor no admiten apelacion ni súplica só pena de suspension de oficio, confiscacion de bienes y otras penas á los vireyes, audiencias, gobernadores y justicias.[65] El quebrantamiento debe ser rigorosamente castigado en todos: y con mas rigor que la injuria de un Español la que se hiciere á un Indio[66]. Toda persona está autorizada para avisar á los vireyes si se les maltrata:[67] todo prelado tiene derecho para oponerse.[68] Hasta si por casualidad se hallare un Indio en España, debe costeársele el regreso á costa del erario.[69] No hablo de

[57] Ley. 11. 13 y 14, tit. 10, lib. 5.
[58] L. 3, tit. 6, li. 6.
[59] Ibid.
[60] Ley. 34, 35, y 36, tit. 18, lib. 2.
[61] L. 35, tit. I, li. 6,
[62] L. 6, tit. 13, li. 1.
[63] L. 21, tit. 6, li. 7.
[64] L. 12, tit. 6, li. 6, y todo el titulo 10, del lib. 6.
[65] L. 5, tit. 1, lib. 2.
[66] R[l] cedula de Madrid 29 de Dic[e] 593, recopilada en el 4° tomo de las impresas, y L. 4, tit. 10, li. 6.
[67] L. 14, tit. 6, li. 6.
[68] L. 6, tit. 10, li. 6.
[69] L. 17, tit. 1, li. 6.

sus privilegios espirituales, trabajo concedido en las fiestas no Dominicales, casamientos en grados prohibidos &c. porque seria nunca acabar: solo diré, que los reyes, cuyas cedulas están en Solórzano, resistieron las excomuniones de los Obispos para hacer pagar diezmos á los Indios.

En una palabra: asi como se formó la ley 1ª. tit. 10 lib. 6. de este § del testamento de la reyna Dª. Isabel: *Quando nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostolica las Indias descubiertas y por descubrir, nuestra principal intencion, fué al tiempo que lo suplicamos al Papa Alexandro 6º. de procurar inducir y convertir sus pueblos á nuestra Stá Fé católica y enviar Prelados y religiosos, clérigos y otras personas doctas y temerosas de dios para instruir á sus vecinos y enseñar buenas costumbres. Y asi suplico al rey mi Señor mui afectuosamente, y mando á la Princesa mi hija, y al Principe su marido que este sea su principal fin, y en ello pongan mucha diligencia, y no consientan ni den lugar á que los indios reciban agravio alguno en sus personas y bienes: mas manden que sean bien y justamente tratados: y si algun agravio han recibido lo remedien, de manera que no se exceda cosa alguna de lo que nos es inyungido y mandado por las letas Apostolicas de la concesion* (las quales ni una palabra hablan de guerra ni exércitos,sino es de enviar misioneros) asi tambien se formó la ley 22 del misme titulo y libro para tratar bien á los Indios y prohibir el servicio personal con la clausula que de su real mano añadió Felipe IV.: *Quiero que me deis satisfaccion á mi y al mundo del modo de tratar á esos mis vasallos, y de no hacerlo con que en respuesta de esta carta vea yo executados exemplares castigos en los que hubieren excedido en esta parte, me daré por deservido: y aseguraos que aunque no lo remedieis, lo tengo de remediar, y mandaros hacer gran cargo de las mas leves omisiones en esto por ser contra Dios y contra mi, y en total ruina y destruccion de esos reynos cuyos naturales es-*

timo, y sean tratados como lo merecen vatallos que tanto sirven en la Monarquia, y tanto la han engrandecido é ilustrado."— Se ve por esto, que sus leyes son remuneratorias, é inalterables como pactos.

Mas diré: se incorporaron las Indias á la corona de Castilla como reynos feudatarios, ó como los municipios entre los Romanos sin que perdiesen sus fueros ni formas, ni orden de succesion &c. Asi dice Solórzano [70] (cuya autoridad es decisiva en materia de legislacion de Indias como que él fue uno de los compiladores de su Código):" que aunque el dominio gobierno y proteccion general del nuevo orbe pertenece á los reyes de España por la donacion del Papa &c. todavia siempre fue su Real voluntad, que en los Pueblos de Indios que en ella se hallaron con alguna forma de policía, ó que despues por los nuestros se les erigieron para reducirlos á ella, se conservasen para regirlos y gobernarlos aquellos mesmos Reyezuelos ó Capitanejos *(asi llama á todos aunque habia reyes mas poderosos que todos los de Europa!)* que lo hacian en tiempo de su infidelidad, ó los que se probase ser descendientes de ellos." Así á Quatemóctzin aun rendido se le trató siempre cómo á Emperador, y tuvo siempre el *Copilli* ó corona, y á Manco y aun á Sayri Tupac se les trató cómo á tales, y tomaron la borla de Incas. " Hoy, prosigue Solórzano, (en 1646 quando se formaba el Código de Indias) está dada otra forma en los oficios de estos Caciques y mui limitada su potestad."

Y sin embargo dice el rey en la ley 1ª. tit. 7 libro 6. "que no quiere que los Indios por haber venido á su obediencia sean de peor condicion que en su infidelidad, y porque es mui justo que conserven sus derechos, sus Caciques y Señores de los pueblos lo sean como antes, los hereditarios

[70] Sol. Polit. Ind. libro 2, cap. 27.

por herencia que ningun gefe ni Justicia les pueda quitar,[71] y los que por eleccion, no se les impida á los Indios el hacerla. A ningun Indio se le permita separarse de la jurisdiccion y gobierno del Cacicazgo natural:[72] y los Caciques reciban todas las muestras y señales de vasallage que antes, con tal que no sean tiranas ó idolátricas;[73] reteniendo la jurisdicciou civil y criminal[73]: y si pretenden que sus Indios son solariegos, se les atienda[74]. Estos Caciques ó principales y sus hijos no pechen;[75] ni pueda prenderlos ningun juez ordinario[76] (como sucede á los Grandes de España); y ni puedan ser multados en penas pecuniarias[77]: y para educar á sus hijos se construyan Colegios especiales[78]. Les Cabildos ó Ayuntamientos de los Indios tienen casi los mismos fueros que los de los Españoles[79] en sus repúblicas, que asi se llaman y permanecen, gobernándose por sus antiguas leyes como les está concedido, y con independencia de los jueces Españoles ordinarios. Sobre lo qual, concluyo, cópiando la ley 4. tit, 1. li. 2.

" *Ordenamos y mandamos que las leyes y buenas costumbres que tenian los Indios para su buen gobierno y policia, sus usos y costumbres observadas y guardadas despues que son cristianos,*

[71] Ley. 3 y 4, tit. 7, li. 6.
[72] L. 7, ibid.
[73] L. 18. ibid.
[73] L. 13. ibid.
[74] L. 9. ibid.
[75] L. 18, tit. 5, li. 6.
[76] L. 12, tit. 6, li. 6.
[77] L. 46, tit. 12, li. 6.
[78] L. 11, tit. 23, li. 1.
[79] Ley. 15, 16, y 17, tit. 3, li. 6, et alibi.

y no se encuentran con nuestra sagrada religion: y las que han hecho, y ordenado de nuevo de se guarden y executen, y siendo necesario por las presentes aprobamos y confirmamos; con tanto que nos podamos añadir lo que conviene al servicio de Dios y nuestro y á su buena conservacion y policia Cristiana, no perjudicando á lo que tienen hecho, ni á las buenas y justas costumbres y estatutos suyos." Asi que por las leyes mismas de los reyes de España ni el poder legislativo respecto de los Indios reside tan absoluto en el monarca Español, y mucho menos en sus vasallos. En lo demas el rey no cesa de repetir en sus cédulas y ordenanzas que quiere *sean tratados los Indios como hombres libres y vasallos suyos de Castilla pues lo son.* Pero como no lo son, ni pueden serlo, sino por su consentimiento, mediante los pactos alianzas y leyes, que los indemnizan de la pérdida de sus reynos, señorío y dominios, son pactos onerosos, y mas inalterables que los de los mismos Conquistadores.

Hasta los negros que son libres lo comenzaron á ser por pacto celebrado en 1557 por su rey Bayano con el virey Marques de Cañete, con quien capitularon para rendirse,[80] y lo aprobó el rey, de que poblasen como naturales y se rescatasen en adelante de la esclavitud los que quisiesen. Y asi manda la ley, que á los negros ó esclavos que proclamaren á la libertad los oigan las Audiencias[81]: y es ley constantemente observada, que á ningun esclavo que ofrece el precio que costó, puede el amo negar la libertad. Ya probamos en el Libro VII que los negros acompañaron á los conquistadores, y los ayudaron, como hoy mismo los están ayudando segun las gazetas del gobierno de México.

Les mulatos precisamente como hijos de los Españoles ó de los Indios deben entrar en el pacto de sus padres, siem-

[80] Vease en Garcilaso Coment. part. 2. li. 3. cap. 3.
[81] L. 8, tit. L. lib. 7.

pre que sean libres, segun el derecho de todas las naciones, y mas sabiéndose la iniquidad con que los negros han sido arrancados de su patria. Lejos de que las leyes de Indias los desnaturalizen, declaran[81] que *los hijos de extrangeros nacidos en Indias ni mas menos que en España son naturales y originarios de ella*, y como no exceptua á los originarios por alguna linea de Africa, se comprehenden en ella segun la regla de derecho: *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

Es cierto que las leyes les imponen tributo,[82] que no pagan sin embargo en el Perú, pero tambien lo imponen á los Indios plebeyos á manera, dicen, que en España pecha el estado general de los Españoles. Es cierto que una ley de policia les prohibe llevar armas,[83] ó vestir seda y oro las mulatas que no estén casadas con Españoles;[84] pero la prohibicion de llevar armas y aun de andar á caballo[85] tambien la tienen los Indios,[86] y en España los plebeyos; en ella tambien hay leyes suntuarias aun mas estrechas, la misma prohibicion para llevar oro y plata los lacayos, y en el Código de Indias se encuentran no pocas leyes para refrenar el excesivo luxo de los conquistadores. Tampoco fue general la prohibicion de llevar armas los morenos, pardos, mulatos ó zambos (que todos estos nombres les dan, y al principio les daban tambien el de mestizos), porque las leyes no solo mandan[87] "guardar sus privilegios como á

[81] L. 27 tit. 27 lib. 9.
[82] L. 1 tit. 5 lib. 7.
[83] L. 14 tit. 5 lib. 7.
[84] L. 28 ibid.
[85] L. 33 ibid.
[86] L. 31 tit. 1. lib. 6.
[87] L. 11 tit. 5 lib. 7.

buena milicia á los morenos libres de Panamá y de Tierra firme," sino que dicen:[88] "que los morenos libres de algunos puertos, que no siendo labradores se ocupan en la agricultura y todas las vezes que hay necesidad de tomar las armas en defensa de ellos proceden con valor, y guardando los puestos señalados por los oficiales, arriezgan sus vidas, y hacen lo que deben en buena milicia, deben ser mui bien tratados por los gobernadores y gozar de todas las preminencias que se les hubieren concedido." Esto se mandó en 1623. Cédulas posteriores los llamaron expresamente á las milicias como á los demas Españoles, y son la principal fuerza de ellas y de los exércitos que actualmente pelean. ¿Quien ignora que de pardos solos ha largos años que existen regimientos y batallones en VeraCruz, en Lima, en Buenos Ayres &c.?*

Si en fin hay ley que excluye á los mulatos de ser escribanos y notarios,[89] esta ley tambien comprehendió á los mestizos hijos de Indios y Españoles,[90] como que eran

[88] L. 10 ibid.

* Se ha publicado en Lima en 1812 la=Coleccion de los discursos que pronunciaron los diputados de America contra el art. 22 del proyecto de Constitucion---ilustrados con algunas notas interesantes por los Españoles pardos de esta capital=Alli desde la pag. 40 hacen ver sus servicios militares desde 1660 en quantas guerras ha habido en aquel reyno hasta el dia, y la enormidad de sus agravios sobre el particular: los progresos que á ellos les debe la cirugia que exercen casi exclusivamente en aquel pays, en que cuya universidad han tenido 2 doctores mui célebres en medicina siendo uno Dor. tambien en Montpeller, y muchos Bachilleres.

[89] L. 40 tit. 8 lib.
[90] Ibid.

oficios que ni los vireyes ni audiencias podian dar,[91] que necesitaban mucha pericia de que ellas debian hacer exámen,[92] y exîgian fianzas[93] que aquellos no podian dar; y por esas y otras razones tampoco los Encomenderos podian ser Escribanos.[94]

No hay ley en el Código de Indias; pero si huvo cédulas Reales, para que los mulatos no pudiesen ser ordenados; mas "tambien se excluyeron, dice Solorzano,[95] los Indios al principio, por neófitos y hasta nueva orden; y se excluyeron todos los de sangre mezclada, asi hijos de Indios como de negros (que todos se comprendian baxo el nombre de mestizos) porque lo mas ordinario es que nacen de adulterio, ó de otros tratos ilicitos, porque pocos Españoles de honra hay que se casen con Indias (y aun estuvo prohibido al principio), ó negras, y sobre esto recae la mancha del color en los mulatos, y otros vicios por falta de educacion. Pero si los mulatos hubiesen nacido de legítimo matrimonio, y no se hallase en ellos otro vicio que lo impidiese, tenerse y contarse podrian y debrian por *ciudadanos* de las dichas provincias, como lo resuelven Victoria y Zapata: y á eso puedo creer que miraron algunas Reales Cédulas que permiten puedan ser ordenados los mestizos, y las mestizas recibidas por monjas, y admitidos á Escribanías y regimientos." Puntualmente despues que escribió esto Solórzano, con esas mismas cédulas que cita como favorables á los mulatos se formó la ley 7ª. tit. 7. lib. 1º. "*en que se manda á los Obispos ordenen de Sacerdotes á los mestizos y provean que sean religiosas las mestizas, siendo unos y otras de legitimo matrimonio y de buenas costumbres*;" ley que baxo el nombre de mestizos, como se estilaba entonces, comprehende á los mulatos, pues aunque de estos como

[91] L. 7. ib.

[92] L. 34. tit. 9. lib. 6.

[94] Solorz. Polit. Ind. lib. 2 cap. 30.

tales en el Indice del Código se expresan todas las leyes que les desfavorecen, ninguna se deduce alli para no ordenarlos. Jamas estuvieron enteramente excluidos si no es como los mestizos, pues el Concilio Mexicano 3º.[95] celebrado á mediados del siglo 16 y aprobado por el rey y el Papa, mandando *que no se ordenen sino mui escogidos los que desciendan en primer grado de Indios, moros ó de uno de sus padres Etiope*, manifiesta que se les admitia, y solo eran repudiados por su viciosa educacion como regularmente nacidos entonces de enlaces prohibidos. Hay enfin un Breve de Benedicto 14 al Arzobispo de Charcas, de que puede y debe admitir los mulatos á las órdenes.

Solórzano tambien concluía asi:[96] "las cédulas reales que prohiben se les ordene, se entienden de los ilegitimos incapaces ó maleméritos; pero en los hábiles y capaces no hay razon por donde se excluyan;" como tampoco se excluyen los infinitos mulatos que hay en España, ni los infinitos libertos hijos de esclavos y de otras castas de que está llena, pues las mismas leyes de Indias,[97] que prohiben llevar *mulatos de España á Indias*, prohiben que *se lleven sin licencia expresa del rey, no solo esclavos negros que llaman gelofes, sino esclavos blancos, loros, y berberiscos ó descendientes de moros.** Y pues todo estos son ciudadanos no

[95] § *De vita, forma et moribus ordinandorum.*

[96] Solorz. Pol. Ind. lib. 4 cap. 20.

[97] Leyes 17. 19. y 21 tit. 19 lib. 9 y L. 1 y 29 tit. 5 lib. 7.

* En esta ciudad de Londres se halla actualmente un Grande de España que necesitando recoger la fé de bautismo de un Sevillano que ha largos años habia pasado á la Havana, fue á Sevilla y le franquearon el Archivo en la Parroquia de Stá. Maria, cuyos libros bautismales recorrió en muchos dias; y me ha certificado, que eran tantos los mulatos y esclavos que encontraba que estaba admirado, y formó juicio de que grandisima patre de su poblacion era de aquella casta.

obstante su origen; y no obstante el de africanos,* lo son tambien en España los Gitanos, inhibidos en las leyes de Indias de pasar á estas por sus malas costumbres [98]; son tambien ciudadanos las castas de america segun expresan las mismas leyes de Indias, y comprehendidos en el pacto social de los Americanos.

Pero lo principal es demostrar que los Reyes de España establecieron las americas independientes de ella sino es por medio de su rey, como rey de Castilla. En este reyno como lo han demostrado sus mejores publicistas, á diferencia de otros reynos de España, el supremo poder legislativo residia en el Monarca con restricciones y modificaciones, porque las leyes eran pedidas por los Procuradores y siempre discutidas y publicadas en Córtes: las quales ligaban la arbitrariedad del rey por medio de los subsidios que estaba en su mano negarles ó acordarles, lo que no solian hacer sino despues de haber él acordado aquellas. La petulancia de los reyes austriacos desde su regente Cisneros, (arrollando los diques, puestos para contener su poder, con la fuerza de las armas que aquel comenzó á pagar, y cesaron de ser nacionales, ó de los Consejos municipales) excluyó los Grandes y Prelados de las Córtes en 1538, reduxo la representacion del pueblo en ellas á los procuradores de las ciudades y villas á quienes concedió este honor para ir á otorgarle subsidios: y pidiéndolos despues con separacion á las provincias, reduxo las Córtes á sola la ceremonia de las juras de Principes y Reyes. El supremo Consejo de Castilla, que el rey siempre tuviera para ayudarse con sus luces en

[98] L. 5 tit. 4 lib. 7. y L. 20 tit. 26 lib. 9.

[99] Ved á Marina en su sapientisimo---Ensayo historico critico sobre la antigua legislacion y principales cuerpos legales de los reynos de Leon y Castilla.

* Ved en Ingles-la historia de los Gitanos.

la administracion del reyno, y adonde Castilla tenia pro *forma* algunas diputados que llamaban de millones,* reconcentró en si la jurisdiccion suprema del reyno y accesorios, y por su aceptacion y autos acordados las órdenes del rey *porque así era su voluntad*, se convertian en leyes *como si fuesen publicadas en Córtes*, ó el Consejo las dictaba con consulta del Soberano.

En esta época infeliz se descubrió la América: y aunque su gobierno estuvo años lo mas incierto y despótico del mundo, condenada la conquista como que no habia titulos para hacerla, y debiendo sus naturales no ser despojados de sus derechos sino incorporados por la persuasion y dulzura del Evangelio, de que los reyes no podian tener otra investidura que de protectores, les concedieron Córtes de los procuradores de sus ciudades y villas en la America septentrional, (cuyo primer voto, como en las de Castilla el de Burgos, fuese el de Mèxico, Corte de los Emperadores Aztecas,[100] y despues el de Tlaxcala:)[101] y en la meridional, (cuyo primer voto fuese el del Cuzco, antigua Corte de sus Incas:)[102] las quales debian ser convocadas por el rey lo mismo que en España.

"Y considerando, dicen en la ley 1ª. tit. 2. lib. 2. los grandes beneficios y mercedes que de la benignidad soberana hemos recibido y cada dia recibimos con el

* De 6 en 6 años me parece se reproducia la peticion de millones á las ciudades de Castilla con orden al Intendente, como lo vi en Burgos, que si alguno regidor se oponia en el ayuntamiento, cortase la sesion, y avisase quien era *para enviarlo á Melilla*. Un diputado llevaba el consentimiento á lo que S.M. pedia *como suelen salir á pedir limosna los salteadores*.

[100] L. 2 tit. 8 lib. 4.

[101] Real cédula de 25 de marzo 1535.

[102] L. 4 tit. 8 lib. 4 L. 8 y 9 tit. 2 lib. 2.